

INFORME Y PROPUESTA DE RESOLUCION

EXPEDIENTE C/522/13 PROA CAPITAL /IBERMÁTICA

I. ANTECEDENTES

- (1) Con fecha 19 de agosto de 2013 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de la Competencia (CNC), la notificación de la operación de concentración consistente en la adquisición por parte de PROA CAPITAL DE INVERSIONES, S.G.E.C.R (PROA CAPITAL) del control exclusivo sobre la sociedad IBERMÁTICA, S.A. (IBERMÁTICA), mediante la compra del [$>50\%$]¹ de su capital social.
- (2) La fecha límite para acordar iniciar la segunda fase del procedimiento es el 19 de septiembre de 2013, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

II. APLICABILIDAD DE LA LEY 15/2007 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- (3) La operación notificada es una concentración económica en el sentido del artículo 7.1.b) de la Ley 15/2007, de 3 de julio de Defensa de la Competencia (LDC).
- (4) La operación no es de dimensión comunitaria, ya que no alcanza los umbrales establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas.
- (5) La operación notificada cumple los requisitos previstos por la LDC, al superarse el umbral establecido en el artículo 8.1.b) y cumple los requisitos previstos el artículo 56.1.a) de la LDC para tramitarse mediante formulario abreviado.

III. RESTRICCIONES ACCESORIAS

- (6) El contrato de compraventa que da lugar a la operación de concentración notificada prevé la firma de un pacto de accionistas entre PROA CAPITAL y las accionistas minoritarios.
- (7) La cláusula 4ª del pacto de accionistas establece que [...].
- (8) Por otro lado, con posterioridad a la firma del contrato de compraventa se han cerrado varios acuerdos entre IBERMÁTICA y sus accionistas minoritarios, entre los que destacan dos acuerdos para la prestación por IBERMÁTICA de servicios a KUTXABANK por un periodo que se puede extender más allá de los cinco años.

¹ Se recoge entre corchetes la información que ha sido declarada confidencial por la Comisión Nacional de la Competencia.

- (9) La cláusula 4ª del pacto de accionistas propuesto y que se firmaría a la fecha de cierre de la operación, podría operar como un pacto de no competencia en la medida en que [...].
- (10) De acuerdo con la doctrina de la Comisión Europea y de la Comisión Nacional de la Competencia no se puede considerar como accesorio la restricción que impida por un periodo indefinido la adquisición de participaciones financieras que no impliquen control ni acceso a decisiones estratégicas en empresas competidoras². En particular, sólo sería admisible un pacto de no competencia que vincule a los vendedores durante un plazo determinado, que en este caso no podría superar los tres años.
- (11) Además, tampoco son restricciones accesorias los pactos de no competencia indefinidos que afecten a socios minoritarios que no tienen control, en la medida que no existe una empresa en participación a efectos del derecho de la competencia cuya viabilidad dependa de la existencia de este pacto de no competencia.
- (12) Por ello, este pacto de no competencia, en la medida que supere los tres años, no se considera accesorio a la operación de concentración, y no debe entenderse autorizado con ella, estando, en su caso, sujeto a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.
- (13) En lo que se refiere a los dos contratos de prestación de servicios de IBERMÁTICA a KUTXABANK firmados con posterioridad al contrato de compraventa por una duración que puede superar los 5 años, tampoco pueden ser considerados como restricción accesorio conforme a la misma doctrina.
- (14) Si bien es cierto que los compromisos de suministro entre vendedor y empresa vendida pueden mantenerse de manera transitoria para garantizar el valor de los activos, este tipo de acuerdos no se consideran justificado más allá de un periodo de cinco años³.
- (15) Estos acuerdos de prestación de servicios, en la medida que superen los cinco años, no se consideran accesorios a la operación de concentración y no deben entenderse autorizados con ella, estando, en su caso, sujetos a la normativa aplicable a los acuerdos entre empresas.

² Comunicación 2005/C 56/03 6/03 de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin. RCNC de 29 de Junio de 2011. *Mutua Madrileña/La Caixa/Vida Caixa Adeslas*, Exp. C-356/13. No se considera accesorio la obligación que limita la capacidad del socio de control (Mutua Madrileña) de suscribir contratos de distribución de seguros generales con otras entidades de crédito que compiten con el otro socio (La Caixa).

³ Comunicación 2005/C 56/03 6/03 de la Comisión Europea sobre las restricciones directamente vinculadas a la realización de una concentración y necesarias a tal fin. Existen numerosos precedentes en la doctrina de la CNC. A título de ejemplo se citan solo dos de los más recientes: RCNC de 15 de noviembre de 2010, *Dorf Ketal/Johnson Matthey*, Exp. C-279/10 y RCNC de 10 de junio de 2009, *Distirutas/Gelesa/Siglo XXI/Logintegral*, Exp. C-0119/08.

IV. EMPRESAS PARTICIPES

IV.1. PROA CAPITAL DE INVERSIONES S.G.E.C.R., S.A. (PROA CAPITAL)

- (16) PROA CAPITAL es una sociedad de capital riesgo controlada por siete personas físicas cuya actividad económica consiste en la gestión de fondos de inversión que adquieren y gestionan empresas en diversos sectores. Dispone de tres fondos especializados en tres áreas geográficas distintas, España, Europa y EEUU. ("Fondos ProA").
- (17) PROA CAPITAL controla cinco empresas a través de sus tres fondos en el sector de sanidad, alimentación y aparcamientos, ninguno de ellos relacionado con las actividades de la empresa adquirida.

IV.2. IBERMÁTICA S.A. (IBERMÁTICA)

- (18) IBERMÁTICA está activa en la prestación de servicios en el ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Su actividad está estructurada en cuatro áreas de negocio principales: (a) consultoría; (b) servicios de infraestructuras; (c) integración de sistemas; y (d) "outsourcing".
- (19) IBERMÁTICA presta servicios a clientes en todos los sectores de actividad, ofreciendo soluciones sectoriales específicas, entre otras entidades, para administraciones públicas (administración electrónica, justicia, universidades, sanidad, etc.), entidades financieras y de seguros, empresas del sector servicios (particularmente, transportes y distribución), industrias (pymes industriales, fabricación, etc.), empresas de "utilities", empresas de telecomunicaciones y media.

V. VALORACION

- (20) Como consecuencia de la concentración PROA CAPITAL pasará a ocupar la posición de IBERMÁTICA en los mercados de servicios de tecnologías de la información y software de tecnologías de la información, sin que exista adición horizontal o vertical de cuotas de mercado.
- (21) La presente concentración no supone una amenaza para la competencia efectiva en los mercados considerados en España, en la medida que no se altera de forma significativa la estructura de los mismos, especialmente si se tiene en cuenta que hay un número significativo de operadores relevantes ya instalados en estos mercados.
- (22) A la vista de lo anterior, esta Dirección de investigación considera que la presente operación sería susceptible de ser autorizada en primera fase sin compromisos.

VI. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior y en virtud del artículo 57.1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia se propone **autorizar la concentración**, en aplicación del artículo 57.2.a) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.